

tas 10.000, por las Direcciones Generales respectivas de los mismos cuando excediendo de dicho importe no rebase el de 50.000 y por los Ministerios correspondientes en los demás casos.

Art. 37. *Circunstancias determinantes de la cuantía de las sanciones.*

Para la determinación de la cuantía de las sanciones se tendrá en cuenta:

- A) El grado de peligro de la infracción para la vida de las personas y la seguridad de las cosas.
- B) La importancia en el daño o deterioro causado incluso a los usuarios.
- C) La intencionalidad del autor de la falta.
- D) La reincidencia, cualquiera que sea la sanción impuesta anteriormente.

Art. 38. *Resoluciones y recursos.*

Las resoluciones dictadas conforme a lo establecido en el presente capítulo serán recurribles en vía administrativa, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo.

En todo caso, contra las resoluciones definitivas dictadas en la materia podrá interponerse recurso contencioso-administrativo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Reglamento.

Segunda.—Asimismo por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de las competencias que le atribuyen la Ley 10/1966, de 18 de marzo, y el presente Reglamento.

Tercera.—Quedan derogados el Reglamento de 27 de marzo de 1919, el Decreto de 13 de febrero de 1964 y la Orden ministerial de 9 de febrero de 1966 en todo lo relativo a la expropiación de bienes y derechos y a la servidumbre de paso de energía eléctrica, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Cuarta.—El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes iniciados sobre las materias reguladas en el presente Reglamento se ajustarán a lo establecido en el mismo a partir de su entrada en vigor respecto al trámite o trámites pendientes de realizarse.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 18 de octubre de 1966 por la que se aclara el artículo 24 del Reglamento de la Pesca con artes de arrastre remolcado por embarcaciones, de 7 de julio de 1962.

Ilustrísimos señores:

La aplicación del artículo 24 del Reglamento para el ejercicio de la pesca con artes de arrastre remolcado por embarcaciones, aprobado por Orden ministerial de 7 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 169), ha dado lugar a diversas interpretaciones, lo que hace conveniente aclarar dicho artículo dándole una nueva redacción.

En consecuencia, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer que se modifique el artículo 24 del Reglamento de la pesca con artes de arrastre remolcado por embarcaciones, el cual quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 24

Las sanciones que correspondan con motivo de las infracciones que se enumeran en el artículo anterior serán impuestas

al Capitán o Patrón que mande la embarcación, y la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia se regulará por las disposiciones vigentes. Ahora bien, las que correspondan con motivo de las infracciones a que se refieren los apartados b) y d) se impondrán también a los Armadores.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley 168/1961, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 312), las sanciones que se impongan por infracciones en materia de pesca llevarán consigo, en todos los casos, la destrucción de los artes de mala antirreglamentarios y la confiscación de la pesca que la embarcación tenga a bordo, de la cual, la de medidas antirreglamentarias será devuelta al mar, y el resto, vendido en pública subasta, destinando su importe a la Subsecretaría de la Marina Mercante para las atenciones derivadas de las enseñanzas náutico-pesqueras.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 18 de octubre de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 20 de octubre de 1966 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Ptas/Tm. neta
Carne refrigerada de añejos.	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados ...	Ex. 02.02 A-2-b	6.000
Pollos congelados	02.02 A	12.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	1.000
Lentejas	07.05 B-3	1.000
Cebada	10.03 B	751
Maíz	10.05 B	578
Sorgo	10.07 B-2	1.233
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	439
Semilla de cártamo	12.01 B 4	1.000
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	3.237
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	10
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	1.850
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	4.737
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	1.510
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	3.350
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	1.850
Aceite refinado de cártamo.	Ex. 15.07 C-4	3.350
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 27 de octubre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.